

45-O-19

0000036

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con veinticinco minutos del día treinta de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución emitida el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno (fs.19 y 20), notificada en legal forma y personalmente el día veinticinco de enero del corriente año –según consta en acta de f. 22–, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el licenciado \_\_\_\_\_, Juez de Paz en funciones del municipio de El Refugio, departamento de Ahuachapán; en ese contexto, el día uno de febrero del presente año, se recibió el escrito suscrito por el investigado, con la documentación adjunta; mediante el cual alega violación al principio de doble juzgamiento, refiere argumentos de defensa a su favor y pide se abstenga de continuarse con el procedimiento (fs. 23 al 35).

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

*Objeto del caso*

El presente procedimiento inició de oficio el día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve contra el licenciado \_\_\_\_\_, Juez de Paz en funciones del municipio de El Refugio, departamento de Ahuachapán, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el mes de agosto de dos mil diecinueve habría utilizado indebidamente el vehículo de uso discrecional con placas número P \_\_\_\_\_, propiedad de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), al conducirlo en estado de embriaguez en la ciudad de Santa Ana.

*Desarrollo del procedimiento*

1. Por resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno (fs. 19 y 20) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el licenciado \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

2. Con el escrito de fecha presentado el día uno de febrero del año en curso, y documentación adjunta (fs. 23 al 35), el investigado contestó en sentido negativo los hechos atribuidos en el procedimiento, expresando su versión de los hechos y los argumentos de defensa correspondientes a los mismos.

**II. Fundamento jurídico.**

*Competencia del Tribunal en materia sancionadora.*

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

#### Transgresión atribuida.

La conducta atribuida al licenciado \_\_\_\_\_, consistente en utilizar de forma indebida el vehículo de uso discrecional con placas número P \_\_\_\_\_, propiedad de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), al conducirlo en estado de embriaguez en la ciudad de Santa Ana, se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Así, es preciso referir que dicho deber ético, exhorta a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional y destinarlos únicamente para fines institucionales*; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad, y en particular, a la consecución de los fines institucionales. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés público.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) los funcionarios públicos en general, están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. (...) Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos e impersonales,

cumpliendo las leyes y la Constitución –arts. 125, 218 y 235 Cn.– en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz” (Sentencia de fecha 23-I-2012, Inconstitucionalidad ref. 49-2011).

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos, y por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una *finalidad distinta a la institucional*.

### III. Prueba aportada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. Copia certificada del acuerdo N. ° 17-A, de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Corte Suprema de Justicia, y en el que consta el llamamiento del licenciado

, Juez de Paz Suplente de Tacuba, departamento de Ahuachapán, para que se haga cargo del Juzgado de Paz de El Refugio, departamento de Ahuachapán, a partir del tres de enero dicho año y hasta nueva disposición de esa Corte (f. 8).

2. Copia certificada de la tarjeta de responsabilidad de la Gerencia General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia y hoja de registro de mobiliario y equipo de la Dirección de Logística Institucional de dicha institución, en los que consta que a partir del día tres de enero de dos mil dieciocho, el responsable del vehículo placas P es el licenciado (fs. 1a al 13).

3. Copia certificada de la tarjeta de circulación de vehículo placas P- , cuyo propietario es la Corte Suprema de Justicia (f. 18).

4. Certificación del Protocolo de Evaluación de Embriaguez del Instituto Salvadoreño de Medicina Legal, Región Occidental, realizado a las doce horas con veinte minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, por el doctor , en su calidad de Médico Forense, determinó que el licenciado se encontraba en estado normal (f. 30).

5. Certificación del acta de audiencia inicial del proceso referencia 44-03- 2019 tramitado en el Juzgado Primero de Paz, del municipio y departamento de Santa Ana, efectuada el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, consta que se decretó sobreseimiento definitivo a favor del licenciado , a quien se atribuía el delito de conducción peligrosa de vehículos automotores, porque de acuerdo con el Protocolo de Evaluación de Embriaguez el investigado no se encontraba bajo los efectos de bebidas alcohólicas embriagantes por lo que no estaba imposibilitado para conducir un vehículo automotor (fs. 31 al 34).

6. En la certificación de la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, pronunciada en el expediente disciplinario S-012/2019, consta que la CSJ declaró *improponible* la denuncia presentada con el licenciado al considerar que no se evidenció ninguna irregularidad en la conducta que se le cuestiona al investigado, por lo que no existen incumplimientos a la Ley de la Carrera Judicial (f. 35).

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Esto quiere decir, que en “el procedimiento administrativo, en suma, rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano decisor con sujeción a las reglas de la sana crítica; reglas que, en cuanto criterios de lógica y razón en la apreciación de la prueba practicada (...) encuentran fundamento en el principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes públicos, límite infranqueable en la apreciación de las pruebas (...)” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, pp. 261 y 262).

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

En el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo con las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *óp. cit.*, p. 336).

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba,

que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

*1. De la calidad de servidor público del investigado en el mes de agosto de dos mil diecinueve, cuando acaeció el hecho que se le atribuye:*

Durante el mes de agosto de dos mil diecinueve, el licenciado se desempeñó como Juez en funciones del Juzgado de Paz de El Refugio, departamento de Ahuachapán, como consta en la certificación del acuerdo N. ° 17-A, de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Corte Suprema de Justicia (f. 8).

*2. De la propiedad del vehículo placas P*

De conformidad con la certificación de la tarjeta de circulación el vehículo marca Nissan, , placas , es propiedad de la Corte Suprema de Justicia.

*3. Del uso del vehículo institucional placas P por parte del investigado el día veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve:*

Para el caso particular, con los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha constado que durante el mes de agosto de dos mil diecinueve el licenciado en su calidad de Juez de Paz en funciones del municipio de El Refugio, departamento de Ahuachapán, tuvo asignado el vehículo de uso discrecional placas P , propiedad de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, la documentación incorporada por el investigado –como ejercicio a su derecho de defensa–, desvirtúa la supuesta utilización indebida del mencionado vehículo el día el veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, pues no obstante el licenciado fue detenido en horas de la madrugada presuntamente por conducirse bajo los efectos del alcohol, de acuerdo al protocolo de evaluación de embriaguez que le realizó el doctor , en calidad de Médico Forense del Instituto de Medicina Legal de la CSJ, el día de su detención, el investigado se encontraba en estado normal y apto para conducir.

Asimismo, se ha establecido que el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, el Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, departamento del mismo nombre, decretó sobreseimiento definitivo

680007

a favor del licenciado \_\_\_\_\_ por el delito de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores, al establecerse en audiencia que dicho servidor público no se encontraba bajo los efectos de bebidas alcohólicas embriagantes por lo que no estaba imposibilitado para conducir un vehículo automotor.

Finalmente, se ha comprobado que mediante certificación de la resolución del día veintiocho de enero de dos mil veinte, la CSJ declaró *improponible* la denuncia presentada con el licenciado \_\_\_\_\_ al considerar que no se evidenció ninguna irregularidad en su conducta.

En conclusión, se han desvirtuado los hechos objeto del procedimiento atribuidos al investigado y, por tanto, se ha establecido que no infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, pues no se advierte que las actividades realizadas por el licenciado Posada Belloso hayan sido ajenas a los fines institucionales para los que está destinado el vehículo propiedad de la CSJ.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 5 letra a), 37, de la Ley de Ética Gubernamental, y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Absuélvese* al licenciado \_\_\_\_\_, Juez de Paz en funciones del municipio de El Refugio, departamento de Ahuachapán, por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

C67